



**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE APELACIÓN**

Auto TP-SA n.º 245 de 2019

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente	2018340160500782E
Radicados	20181510231322 20181510212002 20191510049182
Interesado	Elmer HERNÁNDEZ YATE (c.c. 79 419 481)
Asunto	Amnistía de <i>iure</i> y libertad condicionada (impugnación de resolución de primera instancia)
Fecha de reparto	14 de junio de 2019

La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (SA) procede a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado del interesado en contra de la resolución SAI-AI-PMA-391-2019 adoptada el 13 de marzo de 2019 por la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), a través de la cual, entre otras decisiones, se negaron los beneficios de amnistía de *iure* y de libertad condicionada solicitados.

SÍNTESIS DEL CASO

Elmer HERNÁNDEZ YATE, quien está certificado por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP) como ex integrante de las FARC-EP, fue condenado en tres oportunidades en la jurisdicción ordinaria, las dos primeras por homicidios y la tercera por el delito de porte ilegal de armas de fuego –derivado de unos de los asesinatos perpetrados–. El interesado pidió la concesión de los beneficios de amnistía de *iure* o de libertad condicionada por el ilícito de porte ilegal de armas de fuego, apuntando a que con la re-dosificación de la pena que se hiciera y lo que ya descontó de la misma,

quedaría en libertad. La SAI encontró que, al parecer, la pena derivada de la conducta punible objeto de la solicitud ya había sido declarada extinta años atrás y que, de todas maneras, el delito se habría cometido en simultáneo con uno de los homicidios, sin relación con el conflicto armado interno, razón por la que no podía cobijarse en el marco del componente judicial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), así como tampoco podían admitirse los asesinatos consumados –aunque esto último no se explicitó en la parte resolutive de la resolución proferida–.

ANTECEDENTES

1. El 12 de julio de 2018, Elmer HERNÁNDEZ YATE, mediante apoderado judicial, solicitó al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, i) la remisión del expediente penal a la SAI de la JEP para que fuera esta, en el marco de sus competencias, la que le concediera ii) el beneficio de amnistía de iure por el delito de porte de armas de fuego o, en su defecto, iii) la libertad condicionada de que trata el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 por la misma conducta punible –únicamente por esta–; y que, como consecuencia de lo anterior, iv) se procediera a dosificar nuevamente la pena que le fue impuesta y, si había lugar a ello, v) se decretara su libertad inmediata por pena cumplida, entre otros requerimientos. En la petición se indicó que el interesado se encontraba certificado por la OACP como integrante de las FARC-EP, que los ilícitos por los que fue condenado fueron homicidio agravado, homicidio y porte de armas de fuego; y que solo el último delito referido detentaba la aptitud de ser amnistiado (folios 107-115, cuaderno número 10, expediente penal n.º 1997-02952 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué).

2. El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por medio de auto fechado el 18 de julio de 2018, dispuso remitir copia íntegra del expediente penal adelantado en contra del señor HERNÁNDEZ YATE con destino a la SAI de la JEP, por competencia, para que se emitieran las determinaciones a que hubiera lugar frente a lo solicitado, máxime porque, en su sentir –según lo consideró en decisiones previas denegatorias de los beneficios de la Ley 1820 de 2016–, “los hechos por los que resultó condenado [el interesado] no están relacionados con el actuar de las FARC-EP” (f. 118, c. n.º 10, expediente penal n.º 1997-02952). El plenario reproducido fue recibido en la JEP el 3 de agosto de 2018 (f. 1, c. n.º 2 JEP).

3. El 17 de agosto de 2018, el abogado de Elmer HERNÁNDEZ YATE puso de presente a la JEP el contenido de la petición que elevó ante el Juzgado Cuarto de Ejecución y Medidas de Seguridad de Ibagué el 12 de julio de 2018, para su



conocimiento, insistiendo en lo pretendido (consultado vía Orfeo, n.º 20181510231322). El expediente penal fue remitido a la Secretaría Judicial de la SAI el 22 de noviembre de 2018 (f. 3, c. n.º 2, JEP). El 5 de febrero de 2019, el interesado presentó un nuevo memorial en el que instó el decreto a su favor de las prerrogativas transicionales (consultado vía Orfeo, n.º 20191510049182). La actuación de la referencia fue asignada a un despacho de la SAI el 27 de febrero de 2019 (anexo 1, Orfeo n.º 20181510231322).

Decisión recurrida

4. A través de resolución SAI-AI-PMA-391-2019 proferida el 13 de marzo de 2019, la SAI resolvió negarle a Elmer HERNÁNDEZ YATE el beneficio de amnistía de *iure* por el delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, derivado del proceso penal por homicidio en el que fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, en atención a los hechos acaecidos el 13 de enero de 1996. Además, le negó la libertad condicionada respecto de la misma conducta¹. En la resolución de primera instancia se advirtió que contra el interesado existían 2 condenas. La primera por un homicidio perpetrado el 13 de enero de 1996, adoptada en el expediente 1997-02952 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, y la segunda por el homicidio cometido el 9 de julio de 1996, conocido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué en el marco del proceso n.º 1997-05363.

4.1. La SAI precisó que la petición de aplicación de los beneficios transicionales se restringió al porte ilegal de armas de fuego –y no a los otros ilícitos–. Al respecto, encontró que de la actuación n.º 1997-02952 se generó una compulsas de copias para que se investigara al señor HERNÁNDEZ YATE por la eventual comisión del porte ilegal de armas de fuego, pero que, en realidad, los únicos reproches jurisdiccionales de los que tenía pleno conocimiento eran los derivados de los dos homicidios ejecutados en el año 1996. Se aclaró que, al parecer, de acuerdo con los medios de convicción con que se contaba y la información obtenida del sistema público de consulta de procesos de la Rama Judicial, las pesquisas por el porte ilegal de armas de fuego fueron tramitadas por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué bajo el radicado n.º 1999-008600, que se archivó definitivamente el 24 de abril de 2009, cuando el Juzgado Cuarto de Ejecución

¹ En la parte resolutoria se consignó lo siguiente –resaltado del texto original–: “**PRIMERO: NEGAR** el beneficio de la AMNISTÍA DE IURE en favor de Elmer Hernández Yate (...) por el delito de Porte Ilegal de armas de Defensa Personal, derivado del proceso por Homicidio dentro del cual fue condenado por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito de Ibagué, y que corresponde a hechos ocurridos el 13 de enero de 1996 en esa misma ciudad. // **SEGUNDO: NEGAR** el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONADA en favor de Elmer Hernández Yate (...) por el delito de Porte Ilegal de armas de Defensa Personal, derivado del proceso por Homicidio dentro del cual fue condenado por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito de Ibagué, y que corresponde a hechos ocurridos el 13 de enero de 1996 en esa misma ciudad (...)”.



de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad declaró la extinción de la pena impuesta.

4.2. La SAI abordó el análisis correspondiente para establecer la posibilidad de amnistiar de *iure* o de decretar el beneficio de libertad condicionada frente al delito de porte ilegal de armas de fuego, a pesar de que no contaba con el plenario de esa actuación ni, por tanto, con la decisión que supuestamente declaró la extinción de la pena impuesta en ese proceso penal. Para el efecto, examinó el expediente del que se originó la investigación penal –compulsa de copias– por esa conducta punible, el n.º 1997-02952, pues *“tanto la conducta como el delito de porte de armas (...) se materializó para realizar el homicidio contra el señor Carlos Alberto Medina”*. En ese contexto, advirtió que Elmer HERNÁNDEZ YATE sustrajo indebidamente una pistola que pertenecía al propietario del inmueble donde habitaba –su arrendador– con el fin de asesinar a la víctima, con la que tenía lazos amorosos.

4.3. Por lo anterior, concluyó que el hecho perpetrado el 13 de enero de 1996, en el que se usó el arma de fuego motivo del reproche jurisdiccional, *“no se derivó [de] la pertenencia [del interesado] a las FARC-EP, o al menos por su colaboración; así como tampoco (...) se [dio] en medio de una confrontación armada o [ni] la existencia del conflicto armado [exigió] o [permitió] que [la pistola] se utilizara contra la humanidad de la víctima”*. La SAI sostuvo que si bien el señor HERNÁNDEZ YATE se encontraba certificado por la OACP como ex integrante de las FARC-EP y el porte ilegal de armas de fuego se cometió antes del 1 de diciembre de 2016, lo cierto era que el ilícito no fue por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, lo que implicaba la denegatoria de la amnistía de *iure* y la libertad condicionada requeridas.

4.4. La resolución de primera instancia agregó que, *“aunque las conductas de homicidio y homicidio agravado no fueron objeto de petición para que por ellas se conced[iera] en favor del compareciente el beneficio de amnistía de iure, amnistía de sala o libertad condicionada”*, se estimó apropiado emitir el pronunciamiento respectivo, por dos razones. La primera porque *“en el caso del proceso 1997-02952 el homicidio es la conducta primaria que dio origen a la existencia del delito de porte ilegal de armas de defensa personal”*. Y la segunda, ya que *“al revisar la causa 1997-05363 se observa un tipo de relación que reafirma el carácter de delito común que tiene la conducta por la que ahora el solicitante pide la aplicación de la Ley 1820 de 2016”*. Sobre el particular, se dijo que el homicidio ejecutado el 13 de enero de 1996 en contra de Carlos Alberto Medina, juzgado en el expediente n.º 1997-02952, no tuvo que ver con el conflicto armado interno sino con *“circunstancias culturales y personales que derivaron en la obsesión que tenía el hoy compareciente con el señor Mauricio Mejía Ortiz, quien para la época de los hechos era la pareja sentimental de la víctima”*. La SAI insistió en que el



porte de armas suscitado en ese asunto, por el que se piden los beneficios transicionales, *“se derivó del hurto que de una pistola hiciera el hoy compareciente (...), [y que] la misma fue usada para cometer un homicidio bajo la justificación de un enamoramiento u obsesión sentimental”*. Frente a la otra actuación por homicidio, tramitada en el radicado n.º 1997-05363, expresó que *“meses después del homicidio de Carlos Alberto Medina, [el 9 de julio de 1996,] el señor Elmer Hernández Yate terminó con la vida de Mauricio Mejía Ortiz a causa de los celos de aquél para con el último”*. En virtud de lo considerado, la SAI concluyó que la conducta analizada fue *“de carácter común; (...) un hecho aislado al conflicto armado, y cimentado en móviles alejados de su existencia y desarrollo”* (f. 1-11, c. principal JEP).

El recurso de apelación²

5. Mediante memorial allegado a la JEP el 10 de mayo de 2019, el apoderado del señor HERNÁNDEZ YATE interpuso recurso de apelación contra la resolución SAI-AI-PMA-391-2019 del 13 de marzo de 2019. Indicó que la determinación adoptada debía revocarse y, en su lugar, ordenarse a la SAI i) continuar el *“trámite de la amnistía en sala”*, ii) ejercer la facultad de ampliar la información con el fin de establecer la veracidad de lo manifestado por el peticionario, iii) programar una entrevista a Elmer HERNÁNDEZ YATE para corroborar la información que detenta sobre desaparecidos en el marco del conflicto armado interno, iv) citar para declaración a Hernán Benítez, quien fungió como comandante del frente 7 de las FARC-EP, se encuentra en proceso de reincorporación y puede dar fe de lo afirmado por el interesado; y v) aplicar los criterios de conexidad enunciados en la Ley 1820 de 2016. De manera subsidiaria, pidió que se dispusiera la remisión de la actuación de la referencia al órgano competente de la JEP, para que se investigara con detenimiento la relación entre las conductas cometidas y la confrontación armada existente en el país.

5.1. En el recurso de apelación se arguyó que el señor HERNÁNDEZ YATE cumplía con los requisitos exigidos para acceder a las prerrogativas transicionales de la Ley 1820 de 2016. Entre otras afirmaciones relacionadas con supuestos actos revolucionarios, se aseveró que el solicitante integró como combatiente el frente 7 de las FARC-EP, el cual tenía presencia en el departamento del Guaviare, y que también cumplió órdenes para la organización en el marco de su vinculación con una célula urbana que operaba en distintas zonas del territorio nacional. Se puntualizó, en ese último contexto, que Elmer HERNÁNDEZ YATE consumó las acciones ilícitas por las que fue privado de la libertad

² La resolución SAI-AI-PMA-391-2019 del 13 de marzo de 2019 fue enviada por correo electrónico al abogado del interesado el 6 de mayo de 2019. Este último fue notificado personalmente de la misma el 8 de mayo de 2019 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué. La publicidad de la decisión mencionada también se concretó por medio del estado n.º 224, fijado el 15 de mayo de 2019 (f. 15, 16, 28, 29, c. ppal. JEP).



–homicidios– porque las víctimas, según información de las FARC-EP, hacían parte de las redes de apoyo al paramilitarismo en Ibagué. Se mencionó que el interesado hizo labores de inteligencia a sus posteriores víctimas a través de la instalación de una peluquería en la ciudad en el año 1995, y que luego de entablar una profunda amistad con aquellas, que derivó en la confesión esporádica de sus nexos con el paramilitarismo, cumplió con el mandato impartido por las FARC-EP de ultimarlas.

5.2. El apoderado del peticionario advirtió, además, que el entonces comandante del frente 7 de las FARC-EP, Hernán Benítez, podía confirmar todo lo relatado. Señaló igualmente que Elmer HERNÁNDEZ YATE tenía información relevante del conflicto armado interno, que debía interesar a la JEP. Por otra parte, manifestó que compartía parcialmente lo decidido por la SAI en cuanto a que el delito de porte ilegal de armas no podía ser amnistiado de *iure*, dado que *“prescribió y en ese orden de ideas no surte efectos jurídicos”*. También adujo que resultaba acertado *“que no se apli[car] el beneficio de la amnistía de iure a los demás delitos por los cuales [fue] condenado [el solicitante], pues es claro que no son delitos que se encuentren contenidos en el artículo 16 de la Ley 1820 de 2016”*. Sin embargo, pidió que el asunto no fuera desestimado tajantemente, teniendo en cuenta que era *“potencialmente posible, de corroborarse la afirmación plasmada y entregada por el compareciente, la aplicación de la amnistía en Sala sobre los delitos de homicidio”*.

5.3. El abogado del señor HERNÁNDEZ YATE requirió que la JEP no se supeditara exclusivamente a lo dicho en las providencias de la jurisdicción ordinaria, sino que ahondara en los eventuales hechos de su conocimiento, sobre todo en consideración de la complejidad de la confrontación bélica existente en el país y la circunstancia obvia de que, en las actuaciones penales, no resultaba conveniente expresar la motivación política de la acción ilícita y/o la vinculación con la organización subversiva. Con base en lo expuesto, insistió en lo equivocada que era la determinación de *“rechazar de plano la situación jurídica de (...) Elmer”*, excluyéndosele del proceso de transición y reincorporación, y de paso a sus víctimas. En el escrito de alzada se afirmó, de otro lado, que la SAI contaba con las herramientas apropiadas para dilucidar la verdad en los casos específicos materia de su competencia, por medio de las investigaciones de campo a que hubiera lugar, y que tal actividad probatoria no podía atribuirse exclusivamente al interesado, por cuanto se encontraba privado de la libertad en precarias condiciones económicas y, por lo mismo, imposibilitado para emprender el acopio demostrativo adecuado a efectos de satisfacer *“el requisito de materialidad para que sea procedente la aplicación de la amnistía en sala por los delitos de homicidio y homicidio agravado”*.

5.4. Para finalizar, el apoderado de Elmer HERNÁNDEZ YATE sostuvo que estaban dados todos los presupuestos necesarios para acceder al beneficio provisional de



libertad condicionada, máxime cuando la prerrogativa pretendida tenía el carácter de provisional, el peticionario cumplía con los criterios de aplicación personal y temporal de la Ley 1820 de 2016, firmó el acta de compromiso respectiva del artículo 36 *ibídem*, y está dispuesto a revelar toda la verdad que conoce y a reiterar nuevamente la realidad de lo acontecido en los homicidios por los que fue condenado –que no se develaba con suficiencia del expediente penal, adujo el recurrente– (ver radicado Orfeo n.º 20191510183362).

Intervención del Ministerio Público

6. Los traslados correspondientes del recurso de apelación se efectuaron el 21 y el 28 de mayo de 2019 (f. 30, 31, c. ppal. JEP). En la última fecha referida, el Ministerio Público allegó un escrito de intervención procesal. Conceptuó que, efectivamente, el señor HERNÁNDEZ YATE fue condenado por cometer dos homicidios, cuyas víctimas fueron dos personas vinculadas con él en el marco de una relación amorosa, que se dedicaban al oficio de la peluquería y que no pertenecían a ningún grupo armado ilegal. De acuerdo con la Procuraduría Primera Delegada ante la JEP, en la actuación penal – que era de imprescindible verificación en el análisis de casos como el de la referencia, contrario a lo aducido por el recurrente– no se refirió que las acciones criminales se hubieran consumado con ocasión de la pertenencia del interesado a las FARC-EP, en un enfrentamiento o en cualquier otra actividad propia de la organización subversiva. Más aún, la intervención indica que quedó plasmado en las actuaciones ordinarias cómo el arma homicida era de propiedad particular y fue hurtada para ejecutar los homicidios, a los cuales calificó como de índole pasional. El Ministerio Público, por tanto, encontró ajustada a derecho la decisión de negar la amnistía de *iure* y el beneficio de libertad condicionada, por lo que requirió su íntegra confirmación en segunda instancia, sobre todo porque resultaba evidente que lo ocurrido no tenía el carácter de ilícito político o conexo y, en consecuencia, se revertía “*el cumplimiento de los dos requisitos anteriores (certificado de la OACP y firma de Acta de Compromiso)*” (ver radicado Orfeo n.º 20191510216362).

7. El 6 de junio de 2019, la SAI concedió ante la SA, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por el abogado de Elmer HERNÁNDEZ YATE. La presente actuación se remitió a la Secretaría de la SA el 11 de junio de 2019, siendo repartida a un despacho el día 14 siguiente (f. 33-35, 36, 37, c. ppal. JEP).



COMPETENCIA

8. La SA es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Elmer HERNÁNDEZ YATE en contra de la resolución SAI-AI-PMA-391-2019 adoptada el 13 de marzo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 01 de 2017³, el artículo 3 del Decreto 277 de 2017⁴, el artículo 11 *ibídem*⁵, el artículo 2.2.5.5.1.1. del Decreto 1252 de 2017⁶, el artículo 14⁷ de la Ley 1922 de 2018 y los artículos 96⁸ y 114⁹ de la Ley 1957 de 2019.

HECHOS PROBADOS

9. A partir de los medios de convicción que conforman el presente asunto, la SA encuentra demostradas las siguientes circunstancias fácticas relevantes:

9.1. Elmer HERNÁNDEZ YATE, luego de ser declarado persona ausente en la actuación, fue condenado el 22 de septiembre de 1997 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué a la penal principal de veintisiete (27) años de prisión, como autor del delito de homicidio contra Carlos Alberto Medina, cometido el 13 de enero de 1996. En el proceso penal (radicado n.º 1997-02952) también se discutía la responsabilidad penal de Germán Páez por su complicidad en la ejecución de la misma conducta punible y por el ilícito de porte de armas de fuego, pero resultó absuelto.

9.1.1. De acuerdo con lo evidenciado por la autoridad penal ordinaria, se produjo un ataque con arma de fuego contra la humanidad de Carlos Alberto Medina dentro de un

³ "El Tribunal para la Paz [del cual hace parte la Sección de Apelación] es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz (...)"

⁴ "Las decisiones que se adopten en relación con los beneficios jurídicos concedidos por la Ley 1820 de 2016, podrán ser objeto de los recursos de reposición y apelación ante el superior inmediato (...)"

⁵ Que establece, en cuanto al procedimiento de acceso al beneficio de libertad condicionada, que el funcionario de conocimiento "resolverá sobre la petición de libertad condicionada en la misma providencia [que decreta la conexidad], motivada y susceptible de los recursos ordinarios [como el de apelación]"

⁶ "Sobre todas las decisiones que resuelvan la solicitud de beneficios contemplados en la Ley 1820 de 2016 tramitadas bajo la Ley 906 de 2004 y la Ley 600 de 2000, procederá el recurso de apelación, con independencia de si la decisión recae sobre procesos o condenas"

⁷ "El recurso podrá ser interpuesto por el sujeto procesal o interviniente a quien le fuera desfavorable la decisión. (...) // Recibida la actuación, dispondrá de treinta (30) días para su decisión cuando se trate de resoluciones (...). La decisión del recurso de apelación se proferirá por escrito (...)"

⁸ A la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz le corresponde "(...) b. Decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de la JEP y secciones del Tribunal para la Paz se interpongan"

⁹ "Las resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia y de las víctimas con interés directo y legítimo o sus representantes"



establecimiento de comercio ubicado en la zona céntrica de la ciudad de Ibagué. El agresor se fugó y posteriormente fue identificado como Elmer HERNÁNDEZ YATE¹⁰. Este último, según se encontró probado inequívocamente a partir de la abundante prueba testimonial recopilada¹¹, consumó el delito motivado por la obsesión sentimental que tenía con Mauricio Mejía Ortiz, quien convivía con la víctima. Tras ejecutar el delito, denotó la juez de conocimiento, el señor HERNÁNDEZ YATE lograría concretar una relación amorosa con Mauricio Mejía Ortiz¹².

9.1.2. En cuanto a la responsabilidad penal del otro implicado y el arma de fuego usada para ultimar a Carlos Alberto Medina, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué consideró que no estaba demostrado con certeza que Germán Páez hubiera incidido en el homicidio investigado sino que, antes bien, al parecer, Elmer HERNÁNDEZ YATE le sustrajo sin su consentimiento la pistola –con salvoconducto vencido, pero legal– del lugar donde habitaba, al cual tenía acceso en calidad de arrendatario¹³ (f. 452-473, c. n.º 2 del expediente penal).

¹⁰ Los hechos de las pesquisas adelantadas se consignaron en la providencia de la siguiente forma: “Dio origen a la investigación, los hechos sucedidos el día 13 de enero de 1996, alrededor de las 8:00 pm en la carrera 1a con calle 15 de [la] ciudad, donde funciona un establecimiento de diversión ‘Bingo’, cuando fue lesionado con arma de fuego, dos disparos, en el rostro, el señor CARLOS ALBERTO MEDINA quien se encontraba acompañado por algunas personas entre ellas MAURICIO TRONCOSO, produciéndole su deceso de manera casi inmediata. // Según las personas que se encontraban en el lugar, el autor de los mismos fue un individuo a quienes identificaron como alto, delgado, moreno, narizón, de cabello largo y ondulado, quien usaba cachucha azul, anteojos y vestía con jean y camisa azul, quien después de cumplir su objetivo huyó del lugar, sin que hasta la fecha se haya logrado su comparecencia al proceso. // Por estos hechos fueron vinculados ELMER HERNÁNDEZ YATE como autor del ilícito de HOMICIDIO y GERMÁN PÁEZ como cómplice del mismo y autor del delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO”.

¹¹ De Germán Páez (acusado de complicidad en la misma actuación), Manuel Ignacio Guzmán Villamil (administrador del establecimiento de comercio donde se cometió el asesinato), Alexis Patricia García Mendoza (empleada del mismo lugar), Jaime Hernández Iglesias (propietario de la peluquería donde laboraba el señor HERNÁNDEZ YATE y Mauricio Mejía Ortiz), Mauricio Troncoso Gómez (allegado del victimario y de la víctima) y de Myriam Gómez de Troncoso (concedora de la vida del victimario).

¹² “Helmer (sic) HERNÁNDEZ YATE (a. ‘Héctor’) fue el autor del homicidio del que se le acusa, quien actuando antijurídicamente y con culpabilidad, vulneró un interés jurídicamente tutelado por la Ley como es la vida de una persona, en este caso la de ‘El Negro’ CARLOS ALBERTO MEDINA, en forma dolosa y voluntaria dirigida a la realización de la conducta, habiendo ejecutado tal comportamiento con el solo propósito de quitar de por medio al amante de Mauricio Mejía, esto es, a Carlos Alberto Medina, a fin de poder ser él quien pasaría a hacer vida marital con Mauricio. De ahí, las amenazas de muerte para (...) Carlos Alberto, incluso, al parecer ya le había hecho un primer atentado”.

¹³ “(...) no estando demostrado con toda certeza el suministro del arma por parte de Páez para cometer el ilícito, no se puede deducirle a este responsabilidad penal como cómplice del homicidio, no obstante estar demostrado que con su pistola se le dio muerte a Carlos Alberto Medina, pues es posible que el arma fue sacada a espaldas suyas y luego de cometido el crimen ser nuevamente puesta en el lugar donde se encontraba. Es que hay una situación muy particular que pone de manifiesto tal posibilidad, y es el hecho de que GERMÁN PÁEZ no desapareció u ocultó su pistola, por el contrario, cuando la Fiscalía y los investigadores practicaron el allanamiento y le preguntaron si tenía armas, de inmediato dijo que sí, y la sacó de debajo del colchón y la puso a disposición con la munición. // (...) no se demostró que GERMÁN PÁEZ tuviera participación alguna en el homicidio como cómplice para poder decir que fuera responsable también del porté ilegal del arma al haber contribuido en la empresa criminal conformada para la



9.2. La Fiscalía apeló la sentencia condenatoria de primera instancia adoptada el 22 de septiembre de 1997, por considerar que también debió sancionarse penalmente a Germán Páez. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué confirmó el fallo impugnado en providencia del 13 de agosto de 1998. Dijo que, en efecto, estaba vigente la duda en cuanto a la responsabilidad del señor Páez por el uso de la pistola de su propiedad para la ejecución de la conducta punible. No obstante, aunque no era la cuestión principal que estaba llamada a resolver como operador jurídico *ad quem*, insistió en el carácter pasional del asesinato cometido por el Elmer HERNÁNDEZ YATE el 13 de enero de 1996, e incluso dilucidó de los medios de convicción existentes que, pocos meses después de ese ilícito, el condenado asesinó igualmente a Mauricio Mejía Ortiz, a causa de que rompió el vínculo sentimental que concretaron luego de la muerte de Carlos Alberto Medina. La autoridad penal ordinaria de segunda instancia estimó, además, que existía mérito suficiente para ordenar una compulsión de copias contra el señor HERNÁNDEZ YATE a efectos de que se le investigara por el uso ilegal del arma de fuego en los hechos acaecidos el 13 de enero de 1996, y así lo dispuso en la sentencia de segundo grado (f. 1-16, c. 1 del expediente penal)¹⁴.

9.3. El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué, a través de fallo emitido el 30 de julio de 2003 dentro del plenario con radicado n.º 1997-05363, encontró responsable penalmente a Elmer HERNÁNDEZ YATE por la comisión, el 9 de julio de 1996, del delito de homicidio agravado en contra de Mauricio Mejía Ortiz. Por estos hechos, lo condenó a la pena principal de veinticinco (25) años de prisión. De conformidad con los

comisión del hecho delictivo, aunado a que en ningún momento la portó, pues se recalca, no tuvo ninguna intervención en el homicidio, sino que la tenía en su residencia”.

¹⁴ *“Para nadie es un secreto que el móvil de la muerte del señor CARLOS ALBERTO MEDINA fue de índole claramente pasional al que dio lugar el efebo MAURICIO MEJÍA ORTIZ, asediado por sus encantos físicos, según lo enseña el proceso, por los señores CARLOS ALBERTO MEDINA (occiso) y HELMER (sic) HERNÁNDEZ YATE. Este último, no solo acabó con la vida del primero (el 13 de enero de 1996, en el establecimiento de azar ‘Bingo’, como ya se sabe), para que no siguiera interponiéndose en sus empeños amorosos con MAURICIO MEJÍA ORTIZ, con quien en esa época convivía, sino que, al parecer (asunto de otro proceso), terminó también segándole la vida, en los primeros días del mes de julio del mismo año, a su enamorado MAURICIO MEJÍA ORTIZ, con el que se había ido a vivir de asiento tan pronto como falleció su rival, el señor CARLOS ALBERTO MEDINA. // Retomando la situación del señor GERMÁN PÁEZ, debe abonarse, que nada tiene que ver este en todo ese mundo de turbulencia afectiva o sentimental. (...) ¿Por qué iba a planear o patrocinar, pues, la muerte del señor CARLOS ALBERTO MEDINA, aportando, consciente y voluntariamente, para esos efectos, su pistola? ¿O será que se podrá afirmar que el señor HELMER (sic) HERNÁNDEZ YATE le pagó al señor GERMÁN PÁEZ para que le prestara dicha arma, a sabiendas de que con ella se iba a matar al señor CARLOS ALBERTO MEDINA? Ninguna prueba existe al respecto y esta es otra conjetura más, como las anteriores; pero sobre suposiciones no se pueden edificar las determinaciones judiciales. // Lo anterior implica que el comportamiento del señor GERMÁN PÁEZ, en relación con dicha arma, es atípico. En cambio, el que sí realmente la ‘portó ilegalmente’ por cuanto no estaba facultado para ello en razón de que no era su titular, fue el señor HELMER (sic) HERNÁNDEZ YATE. Y como dicho ilícito es perseguible ex officio y no ha sido investigado, la Sala compulsará las copias pertinentes con destino a la Fiscalía Delegada antes los señores Jueces de Circuito, para que se proceda de conformidad”.*



elementos de convicción allegados a la actuación penal, quedó comprobado que el señor HERNÁNDEZ YATE, en un establecimiento de comercio y mediante el accionar de un arma de fuego, privó de la vida a un individuo en estado de indefensión con quien sostenía una relación sentimental. Según el análisis efectuado por el Juzgado de conocimiento con base en numerosas declaraciones rendidas por allegados de la víctima y el agresor (conocidos y compañeros de trabajo), el móvil del homicidio fue pasional, a saber, el hecho de que Mauricio Mejía Ortiz decidió terminar el vínculo amoroso que tenía con Elmer HERNÁNDEZ YATE (f. 66-85, c. 4; f. 1-20, c. 8 del expediente penal)¹⁵.

9.4. No consta en las piezas procesales de las actuaciones penales examinadas (rad. 1997-02952 y rad. n.º 1997-05363) ninguna referencia a las FARC-EP o a la existencia de una motivación distinta a la pasional para la realización de los ilícitos. Sobre la suerte de la compulsiva de copias ordenada en el asunto n.º 1997-02952 para que se adelantaran las pesquisas correspondientes por la conducta punible de porte ilegal de armas de fuego, se conoce que, ciertamente, se investigó ese ilícito—que circunscribió el homicidio cometido el 13 de enero de 1996 por Elmer HERNÁNDEZ YATE en contra de Carlos Alberto Medina—, pero que la actuación fue archivada, dado que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, “mediante auto interlocutorio n.º 530 del 24 de abril de 2009”, declaró “la extinción de la pena impuesta”. Esta información es la que se obtiene del sistema público de consulta de procesos de la Rama Judicial acerca del expediente penal n.º 1999-008600, que la SAI señaló como aquel en el que se juzgó ese ilícito. Se desconocen, sin embargo, las razones que sustentaron la determinación de extinguir la sanción penal aplicada (consulta realizada el día en que se adopta la presente providencia, en: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>).

9.5. Las penas impuestas el 22 de septiembre de 1997 y el 30 de julio de 2003 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué (rad. 1997-02952) y el Juzgado Sexto Penal del Circuito de la misma ciudad (rad. n.º 1997-05363), respectivamente, fueron acumuladas jurídicamente el 23 de octubre de 2009 por el Juzgado Séptimo de Ejecución

¹⁵ (...) se ha probado en el plenario que el joven MAURICIO MEJÍA ORTIZ fue sorprendido por la parte trasera cuando se encontraba confiadamente sentado en una silla del establecimiento pizzería que atendía, pues recibió los dos impactos de proyectil en la parte posterior del cráneo, es decir, que el homicida con pleno conocimiento aprovechó en aquel momento la situación de indefensión en que se encontraba su víctima para quitarle la vida, ya que sabía que con esa condición ventajosa a su favor—debido a su ubicación y la naturaleza del arma que portaba—, le era muy difícil para este defenderse de su ataque mortal. // (...) se ha demostrado que la razón que tuvo ELMER HERNÁNDEZ YATE para cegar la vida de MAURICIO MEJÍA fue la de que este decidiera finiquitar esa relación (...) que tenían, terminando con esa convivencia como pareja para iniciar una vida marital con la señora Luz Mila Meneses. Este fue el móvil que impulsó al sindicado a cometer la conducta punible, pues sabido es que le profesaba al occiso un amor muy profundo, nutrido de sentimientos negativos tales como los celos enfermizos, la obsesión, demasiada intensidad y excesiva posesión; sentimientos que lógicamente contribuyeron a que esa ruptura amorosa fuese la causa determinante de su proceder delictivo”.



de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá. Como corolario de dicha decisión, se fijó la sanción principal de Elmer HERNÁNDEZ YATE en treinta y cinco (35) años de prisión. En el auto reseñado se mencionó que el condenado fue capturado el 26 de agosto de 2007 (f. 101-103, c. 4; f. 42-44, c. 8 del expediente penal).

9.6. Elmer HERNÁNDEZ YATE suscribió el Acta de Compromiso n.º 103176 el 13 de junio de 2017 y fue certificado por la OACP como ex integrante de las FARC-EP el 7 de julio de 2017 (resolución n.º 016, renglón 328). Esto último se indicó en comunicaciones y oficios del mencionado ente gubernamental allegados al proceso penal n.º 1997-02952 (f. 260, c. 7; f. 2, c. 9; f. 81-82, 84, c. 10 del expediente penal).

9.7. Las autoridades penales ordinarias negaron las peticiones y acciones promovidas por el señor HERNÁNDEZ YATE para obtener los beneficios de la Ley 1820 de 2016 (amnistía de *iure* y libertad condicionada), pronunciándose, en concreto, respecto de los homicidios por los que se le condenó. Al respecto, el interesado solicitó en la jurisdicción ordinaria la aplicación a su favor de las prerrogativas transicionales el 27 de junio de 2017 (negada el 11 de julio de 2017 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué), el 13 de julio de 2017 (despachada negativamente el 27 de julio por el mismo operador jurídico, confirmada en segunda instancia el 21 de septiembre por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad –precedida de un fallo de *habeas corpus* del 30 de agosto de 2017 que negó la pretensión de libertad elevada–); y el 19 de abril de 2018 (desestimada, en últimas, el 5 de junio de 2018 en sede de tutela por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué) (f. 5-11, c. 5; f. 5-11, c. 6; f. 243-246, 250-253, 259, 261-262, 269-275, 284-286, 289-290, c. 7; f. 3-4, 8-15, 18-20, c. 9; f. 79-80, 100-102, c. 10 del expediente penal).

PROBLEMA JURÍDICO

10. La SA debe establecer, en primer lugar, si puede pronunciarse respecto de la eventual concesión del beneficio de libertad condicionada frente a los homicidios cometidos, a pesar de que su decreto no fue negado expresamente en la parte resolutive de la providencia impugnada, aunque sí se advirtió que resultaba improcedente. En segundo lugar, corresponde determinar si Elmer HERNÁNDEZ YATE puede obtener la prerrogativa transicional de libertad condicionada, para lo cual es preciso constatar si los delitos que consumó fueron por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno; en particular, debe resolver si, como se afirma en el recurso de apelación, los ilícitos se realizaron por orden de las FARC-EP, dado que las víctimas fungían como colaboradores de una organización paramilitar. Y, finalmente,



le corresponde definir si es cierto que, por cuenta de lo decidido por la SAI, el caso del señor HERNÁNDEZ YATE fue excluido definitivamente de la competencia de la JEP.

FUNDAMENTOS

11. En la resolución de primera instancia se afirmó que correspondía emitir un pronunciamiento frente a los homicidios cometidos por el interesado a la luz de los factores competenciales de la JEP, pues estaban relacionados fácticamente con el ilícito de porte ilegal de armas de fuego, al cual se restringía la solicitud del señor HERNÁNDEZ YATE. La SAI, en ese marco, advirtió que los homicidios tuvieron una motivación personal (pasional) y que, por ende, resultaban ajenos al conflicto armado interno. No obstante, esa consideración no se reflejó en la parte resolutive de la decisión. El recurrente insiste en la concesión de la libertad condicionada por esas conductas punibles. La SA hará una precisión inicial al respecto y luego analizará la posibilidad de aplicar el beneficio del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 para los delitos en cuestión.

11.1. Hizo bien la SAI en estudiar la viabilidad de otorgar la libertad condicionada por los homicidios, pero es inapropiada la justificación esbozada para el efecto y la circunstancia de que el resultado obtenido no se hiciera explícito en el acápite pertinente de la resolución emitida. Al margen del alcance que los interesados les den a sus solicitudes, las Salas de Justicia de la JEP están llamadas a proveer, en la medida de lo admisible, respecto de todas las actuaciones penales que les conciernan. Esto es lo que se denomina la verificación del *status libertatis*, que resulta de imprescindible realización en aras de iniciar la vinculación de los virtuales comparecientes con el régimen de condicionalidad y, como corolario, para desarrollar la garantía del principio de centralidad de las víctimas¹⁶.

¹⁶ En la sentencia interpretativa SENIT n.º 01 del 3 de abril de 2019, a propósito de las competencias de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas en la concesión de beneficios provisionales, se dijo lo siguiente: "27. A partir de las reglas referidas, puede considerarse como un deber inicial de dicha Sala el de fijar el *status libertatis* de cada persona que se presenta ante ella. Y ese deber se concreta en el imperativo de determinar si el compareciente o quien pretende serlo se encuentra afectado con alguna restricción de libertad y, si ese es el caso, disponer lo pertinente de acuerdo con la legislación transicional. Esto implica, en todo caso, considerar la situación jurídica del potencial beneficiario ante la jurisdicción penal. Por lo cual la SDSJ debe: (i) establecer el universo de conductas cometidas por el sujeto, frente a las cuales se verifican *prima facie* los factores competenciales de la JEP, y (ii) resolver acerca de la procedencia de la concesión de los beneficios provisionales frente a cada una de esas conductas. Estos deberes están orientados a generar confianza en quien comparece ante el componente jurisdiccional del SIVJNR, de tal manera que se integra a la persona como sujeto del Sistema. Así el beneficiario se incorpora al cumplimiento del régimen de condicionalidad y, de esta manera, se empieza a materializar el desarrollo del principio de centralidad de las víctimas". En el auto TP-SA n.º 162 del 26 de junio de 2019, que a su vez reiteró lo considerado en el auto TP-SA n.º 198 del 11 de junio de 2019, se enfatizó que la obligación de verificación del *status libertatis* se extiende a las otras Salas de Justicia de la JEP, y que a estas les corresponde efectuar



11.2. La SAI debía entonces examinar, en lo que fuera pertinente –como se explicará más abajo–, los asuntos penales adelantados en contra de Elmer HERNÁNDEZ YATE, si consideraba que existía un mínimo fundamento suficiente para ello, porque tenía conocimiento efectivo de su existencia. Mas no por la razón que ofreció la Sala, cual fue que se hacía necesario el estudio de los homicidios cometidos dado que se presentaba una *relación factual* con el porte ilegal de armas de fuego, que fue el único ilícito que comprendía la petición allegada. Esto no se opone a que la SAI no avoque conocimiento de los delitos que, de antemano y a todas luces, resultan manifiestamente ajenos a la competencia de la JEP. Pero, en un caso como este, la correspondencia de los hechos entre uno y otro proceso penal podía no existir, y sin embargo, si la SAI tenía una mínima impresión razonable de que podían ser de competencia de la JEP, ello no era justificación para que se dejaran de estudiar todos en el marco de las atribuciones de la justicia transicional. En cualquier caso, en esta ocasión, al haberse efectuado la constatación relativa a la satisfacción de los presupuestos competenciales de la JEP respecto de los homicidios ejecutados por el señor HERNÁNDEZ YATE, lo indicado era que la parte resolutive de la providencia declarara expresamente que las prerrogativas transicionales requeridas quedaban negadas, también, por esas conductas punibles. Pero no ocurrió así.

11.3. La ausencia de una negativa expresa de los beneficios de la Ley 1820 de 2016 por los homicidios cometidos por el interesado, a juicio de la SA, no es impedimento para que en la presente providencia se aborde la decisión del recurso de apelación, primero porque es bastante obvio que en la parte motiva de la resolución apelada se tomó una decisión al respecto. Pero, en segundo lugar, porque el recurso explícitamente tiene que ver, justamente, con la eventual aplicación a Elmer HERNÁNDEZ YATE del beneficio de libertad condicionada por los ilícitos mencionados. El recurrente entendió, con toda razón, que sí existió una denegatoria frente al punto, ya que lo criticó abiertamente en su impugnación. Además, en la parte considerativa de la resolución adoptada hubo un pronunciamiento sobre el particular. Por estos motivos, no habría un resquebrajamiento de la garantía constitucional de la doble instancia ni se podría alegar una infracción de la congruencia por cuenta del pronunciamiento que en este auto, respecto de ese aspecto, emitirá la SA¹⁷. En consecuencia, procederá a pronunciarse sobre este beneficio para esas conductas.

dicha labor en el marco de sus reales posibilidades, es decir, a partir de la información que el interesado le ponga de presente y la que la misma Sala pueda recabar sin un esfuerzo probatorio exigente.

¹⁷ Similares consideraciones podrían extraerse de los autos TP-SA n.º 173 del 22 de mayo de 2019, n.º 198 del 11 de junio de 2019 y n.º 162 del 26 de junio de 2019. En específico, sobre la competencia de la SA para pronunciarse respecto de tópicos que fueron materia de pronunciamiento en primera instancia por las Salas de Justicia.



12. El acceso al beneficio de libertad condicionada¹⁸, como lo ha sostenido reiteradamente la SA¹⁹, está supeditado a la verificación, en cada caso, de los factores de competencia personal, temporal y material, los cuales son concurrentes, es decir que a falta de uno de ellos procederá su denegación²⁰. En un caso como este, la acreditación por parte de la OACP de la calidad de ex miembro de las FARC-EP satisface el factor personal de competencia²¹, pero de ninguna manera resulta suficiente para conceder la libertad condicionada, en tanto esta supone que, adicionalmente, se advierta la relación de la conducta con el conflicto armado no internacional –factor material– y el que la misma se encuentra en el marco temporal de competencia de la JEP –factor temporal–. Si bien es cierto que, como ha sostenido la SA²², la pertenencia a las FARC-EP puede tenerse en cuenta como un *hecho indicador* de que “*el provecho que pudiera obtenerse del ilícito se dirigía a financiar al grupo armado*”, el indicio que se construye a partir de dicha pertenencia no basta, *per se*, para dar por acreditado el factor material. Se requiere que confluya con otros medios de prueba, sin perder de vista que, en todo caso, la inferencia solo opera “*siempre y cuando se encuentre que [las conductas] son una expresión del actuar regular y ordinario del grupo alzado en armas*”²³.

12.1. En el caso de Elmer HÉRNANDEZ YATE, la SAI consideró que no cumplía el factor de competencia material, lo que se traducía en la denegatoria del beneficio provisional solicitado, a pesar de que se trataba de un individuo certificado por la OACP como ex integrante de las FARC-EP. La SA comparte plenamente esa conclusión y la consecuencia derivada de ella. Nada de los procesos penales adelantados por los homicidios –que, en la actualidad, son el único medio de convicción con el que se intenta respaldar la pretensión del interesado– da cuenta, con un aceptable grado de persuasión²⁴, que la conducta del señor HERNÁNDEZ YATE fue por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno. Los ilícitos que cometió no pueden calificarse como una expresión regular del actuar de las FARC-EP, o que

¹⁸ En adelante, se reiteran las consideraciones y referencias recientemente esbozadas por la SA en un asunto en el que, al igual que este, se discutía sobre la procedencia del decreto del beneficio de libertad condicionada (auto TP-SA n.º 232 del 17 de julio de 2019).

¹⁹ Al respecto pueden consultarse, entre muchos otros, los autos TP-SA 039 del 10 de octubre de 2018 y 084 del 13 de diciembre de 2018 y, recientemente, TP-SA 198 del 11 de junio de 2019.

²⁰ También ha indicado que, para que pueda hacerse efectivo el beneficio otorgado, su potencial destinatario debe suscribir el acta formal de compromiso de que tratan los artículos 36 de la Ley 1820 de 2016 y 14 del Decreto 277 de 2017.

²¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.2, 22.2 y 35 de la Ley 1820 de 2016.

²² Auto TP-SA 117 del 13 de febrero de 2019, párr. 38.

²³ *Ibidem*.

²⁴ Estándar probatorio que, de acuerdo con la jurisprudencia de la SA, es exigible en sede de beneficios provisionales en relación con el análisis del factor material de competencia. Para una explicación detallada de dicho estándar, puede consultarse el auto TP-SA 070 del 27 de noviembre de 2018.



tuvieran como fin facilitar, apoyar, financiar u ocultar la actividad de esta guerrilla. Ni se trata de una participación directa en las hostilidades, ni obran pruebas de que con sus acciones hubiera contribuido al esfuerzo de guerra de las FARC-EP.

12.2. De hecho, tampoco se observa que, de conformidad con los criterios orientadores establecidos en el artículo 23 transitorio constitucional introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017²⁵, el conflicto armado no internacional haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible –criterio objetivo o de causalidad–, o que haya influido en el “*autor, partícipe o encubridor*” en cuanto a que lo haya dotado de mayores habilidades para ejecutarla (capacidad), determinado su disposición para cometerla (decisión), facilitado los medios que le sirvieron para consumarla (oportunidad), o incidido en la selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito (selección) –criterio subjetivo o de correlación no causal–²⁶. Por el contrario, en este estadio procesal y a la luz de los medios de convicción disponibles, concretamente, la SA estima que la conducta de Elmer HERNÁNDEZ YATE, que le valió las condenas por homicidio y homicidio agravado, fueron la manifestación de problemas de criminalidad ordinaria (personalísimos), asociados a cuestiones personales y, por lo mismo, nada tuvieron que ver con el ejercicio revolucionario que suponía su pertenencia a las FARC-EP, o en general con el conflicto armado. Las piezas procesales de la actuación penal permiten entrever que las acciones del interesado fueron ajenas al conflicto, en particular: i) no se observa el despliegue de habilidades para cumplir tareas de un grupo armado organizado²⁷; ii) no se encuentra que el conflicto armado interno haya sido móvil determinante para su comisión²⁸; iii) no se utilizaron medios característicos de la guerra²⁹; y iv) no hay elementos que indiquen

²⁵ La Corte Constitucional, en la sentencia C-080 de 2018, precisó que estos criterios orientadores de conexión con el conflicto no eran exclusivos para el análisis de las conductas de miembros de la Fuerza Pública –como podría pensarse por su ubicación en la distribución por capítulos del Acto Legislativo–, sino que podía aplicarse respecto de otros actores del conflicto armado.

²⁶ Sobre la utilización de estos criterios en el análisis del factor material de competencia pueden consultarse los autos TP-SA 031 del 12 de septiembre de 2018, 069 del 21 de noviembre de 2018, 110 del 30 de enero de 2019, 171 del 8 de mayo de 2019 y, recientemente, 208 del 19 de junio de 2019.

²⁷ Como se advierte con claridad de las actuaciones penales, el interesado ultimó a sus víctimas por cuestiones puramente personales, a causa de los sentimientos obsesivos que tenía por una de ellas. A la primera, por ser un “obstáculo” en su relación amorosa. Y a la segunda, por decidir terminar el vínculo sentimental que detentaban.

²⁸ Nada indica que la conducta haya sido ordenada por la guerrilla de las FARC-EP o que contribuyera a su finalidad. El interesado aduce lo contrario, en particular, que las víctimas fungían como colaboradores de una organización paramilitar y que, de allí, el cumplimiento de la orden de las FARC-EP consistente en asesinarlas; pero nada sustenta lo relatado. Además, ese argumento es sorpresivo y, por lo mismo, improcedente. Fue ventilado en la impugnación, mas no en el trámite de primera instancia, por lo que no pudo ser tenido en cuenta por la SAI.

²⁹ Si bien la herramienta usada para la comisión de los homicidios fue un arma de fuego, quedó dicho que la misma era de propiedad particular, y fue hurtada por el señor HERNÁNDEZ YATE a efectos de ejecutar sus acciones delictivas.



que las víctimas tuvieran un interés estratégico para alguna de las partes en disputa, y cuya muerte pudiera representar un daño o un apoyo a una parte del conflicto³⁰.

12.3. La SA, por consiguiente, confirmará –ahora de modo explícito en la parte resolutive– la negación del beneficio de libertad condicionada decidida en las motivaciones de la providencia de primera instancia, respecto de los homicidios cometidos por el recurrente el 13 de enero y el 9 de julio de 1996. Pero, teniendo precisamente en cuenta que la resolución de primera instancia omitió incluir una denegatoria expresa sobre el particular, como se advirtió antes, se modificará en lo pertinente.

13. Por otra parte, en el recurso de apelación se cuestiona que lo decidido por la SAI implique la exclusión definitiva de la JEP de Elmer HERNÁNDEZ YATE. El apelante alega, en ese sentido, que las pruebas que se acopien pueden dar cuenta, en un trámite de fondo, del requisito que se estimó incumplido inicialmente. Al respecto, la SA advierte que la determinación adoptada por la SAI se resumía a la procedencia del beneficio provisional de libertad condicionada por los delitos perpetrados por el señor HERNÁNDEZ YATE y, además, al eventual decreto de la prerrogativa transicional de amnistía de *iure* por los mismos hechos –incluidos los homicidios–. No hubo, entonces, una decisión con el alcance que se refiere en la impugnación, es decir, que implique que la situación jurídica del interesado, en definitiva, no será analizada en el marco del componente judicial del SIVJRN. Tampoco se conoce que la SAI haya proferido una decisión en la que resuelva avocar o desestimar el procedimiento de amnistía en sala. Esto, de lógica inferencia, conlleva a que se desestime el reparo formulado en la alzada.

13.1. La SA denota que la petición elevada por el interesado se restringió al decreto de los beneficios de amnistía de *iure* y de libertad condicionada, mas no a una amnistía de las establecidas en el artículo 21 de la Ley 1820 de 2016, que es un trámite de naturaleza definitiva –en tanto concluye con un pronunciamiento de la misma índole– y que demanda un procedimiento especial, salvo que se resuelva desestimarse, p. ej., *in limine*. Por ello es impreciso afirmar que lo decidido el 13 de marzo de 2019 significó expulsar a Elmer HERNÁNDEZ YATE de la JEP.

13.2. A pesar de lo anterior, atendiendo la manifestación inequívoca contenida en el escrito de impugnación consistente en la pretensión de que sea adelantado el trámite

³⁰ Como se indicó, los sujetos pasivos de las conductas punibles consumadas fueron unos individuos involucrados con el agresor en un enredo amoroso, pero no eran integrantes de una organización inmiscuida en el conflicto armado no internacional. A la misma conclusión arribó el Ministerio Público en su intervención procesal.



respectivo para una eventual amnistía en sala y, además, por el hecho de que el peticionario se encuentra certificado por la OACP como ex integrante de las FARC-EP y, por lo mismo, se trataría de un compareciente obligatorio ante la justicia transicional si la JEP asumiera competencia de su caso conforme al artículo 5 de la Ley 1922 de 2018³¹ –lo que no se traduce en la concesión automática de prerrogativas transicionales a su favor–; se estima procedente que, una vez la presente actuación sea devuelta a la SAI, esta adopte las determinaciones que a bien tenga frente a la solicitud de amnistía en sala realizada. Ese hipotético análisis, según el *status libertatis* antes explicado, debería comprender todas las actuaciones penales adelantadas en contra del interesado de las que se tenga conocimiento –con la precisión que se indicará más adelante–. Sin embargo, nada obsta para que la SAI, en ejercicio de su autonomía como juez de instancia, resuelva desestimar el procedimiento de plano, si encuentra que el caso es ostensiblemente ajeno a las competencias del componente judicial del SIVJRNR³². Así se referirá en la parte resolutive de la presente providencia.

13.3. En virtud de la anterior determinación, es importante anotar que el análisis efectuado respecto de la aplicación del beneficio de libertad condicionada por los homicidios cometidos no obsta para que, en sede del eventual estudio del beneficio definitivo, se adopte una decisión distinta a la luz de los nuevos elementos de juicio que, en ese momento procesal, sea del caso recabar³³. De acuerdo con la jurisprudencia de la SA³⁴, el examen que deberá realizarse en esa ocasión es el correspondiente a un nivel alto de intensidad, de modo que es tarea del juzgador asegurarse de que el material probatorio de que se disponga sea no solo “aceptable” –*quantum* exigido en sede de beneficios provisionales–, sino “exhaustivo”³⁵, para lo cual debe ejercer sus facultades oficiosas, sin perder de vista que, en todo caso, son los principalmente concernidos por los hechos, a saber, el solicitante del beneficio y sus víctimas, quienes, en principio, se

³¹ “La persona que se acogió o fue puesta a disposición de la JEP adquiere la calidad de compareciente, cuando ésta asume competencia (...)”.

³² A través de un auto de ponente, debidamente motivado y recurrible. Ver, en ese sentido, los autos TP-SA 073 y 99 de 2018, 171, 165 y 204 de 2019; y Sentencia Interpretativa TP-SA n.º 1 de 2019 (párr. 98 y ss.).

³³ Se reiteran en adelante, nuevamente, las consideraciones y referencias realizadas por la SA en una decisión reciente (auto TP-SA n.º 232 del 17 de julio de 2019).

³⁴ Auto TP-SA 070 del 27 de noviembre de 2018, párr. 26.

³⁵ Lo cual no puede entenderse como sinónimo de “completo” pues bien puede ocurrir que, aunque falten algunos medios de prueba solicitados, incluso un expediente penal, la Sala, en el ejercicio de la autonomía judicial y a partir de una valoración integral de lo disponible, concluya que es posible adoptar una decisión sin esperar la prueba faltante. Al respecto, la SA sostuvo que, aun en el marco de un beneficio definitivo como la amnistía: “la llegada del expediente no es un requisito sine qua non absoluto para decidir. En ocasiones, y siempre dentro de los límites de la razonabilidad, la SAI puede decidir sin él. Por consiguiente, si para un caso concreto, la información allegada basta para obtener el nivel de conocimiento requerido para fallar de fondo, la Sala puede válidamente considerar si decide definitivamente sobre el beneficio pertinente. Desde luego, dentro de sus deberes de promover ejercicios restaurativos con las víctimas mediante la construcción dialógica de la justicia transicional”. Auto TP-SA 193 del 5 de junio de 2019, párr. 20, 21 y 25.



encuentran en una mejor posición para indicar los medios de convicción susceptibles de aportar verdad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las conductas, por lo que son ellos los primeros llamados a ejercer una actividad probatoria proactiva sobre el particular.

13.4. Se precisa, a propósito de lo afirmado por el recurrente sobre el acopio probatorio, que el hecho de que el juez del beneficio definitivo tenga el deber de ejercer plenamente sus facultades oficiosas en materia de recaudo de pruebas no puede traducirse en una carga desproporcionada para la jurisdicción y, en especial, para las Salas de Justicia³⁶, por lo que dicho deber solo puede activarse o hacerse exigible en los casos en los que, a partir de las pruebas allegadas por iniciativa de las partes o del mismo juez, se adviertan dudas que exijan la clarificación de aspectos específicos. De lo contrario, deberá fallarse con el material existente que, en ese escenario³⁷, puede calificarse de exhaustivo.

14. Finalmente, la SA no puede pasar por alto que la SAI haya estudiado la eventual concesión del beneficio de libertad condicionada frente a la conducta punible de porte ilegal de armas de fuego enrostrada al interesado, concluyendo su improcedencia en virtud del incumplimiento de los factores de competencia de la JEP. Ese ilícito, en tanto su pena fue declarada extinta desde el año 2009, no puede ser cobijado con una prerrogativa de índole provisional, como la que fue analizada. Podría únicamente, en cambio, ser amparado en el contexto de un beneficio definitivo. En efecto, la sanción impuesta por dicho delito, según pudo verificarse, fue declarada extinta por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué el 24 de abril de 2009. Esto se comprueba no solo por la información que refleja el sistema público de consulta de procesos de la Rama Judicial acerca del expediente penal n.º 1999-008600, sino por el hecho de que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, el 23 de octubre de 2009 –en un momento posterior–, acumuló jurídicamente las sanciones penales que existían en contra del señor HERNÁNDEZ YATE, sin tener en cuenta aquella que provino de la conducta punible de porte ilegal de armas de fuego. Siendo así las cosas, la SAI se encontraba ante una conducta punible cuya pena, por cualquiera de las causas que establece el Código Penal Colombiano³⁸, se

³⁶ Así lo ha indicado la SA refiriéndose a la obligación de fijar el *status* libertatis, ya mencionado con anterioridad.

³⁷ Caracterizado por: i) el agotamiento del decreto y práctica de todas las pruebas pertinentes y conducentes solicitadas por los intervinientes legitimados o, en caso de faltar pruebas, la consideración de tener los elementos suficientes para adoptar la decisión de fondo; y ii) la ausencia de dudas que requieran clarificación en el caso analizado.

³⁸ "Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal: // 1. La muerte del condenado. // 2. El indulto. // 3. La amnistía impropia. // 4. La prescripción. // 5. La rehabilitación para las sanciones



extinguió desde el año 2009. Eso significaba, a todas luces, que ninguna libertad condicionada podía ser decretada frente a la misma, por no existir una limitación a la libertad del interesado que se le derivara o que lo pudiera afectar a futuro.

14.1. No tendría ningún sentido que se aplicara el beneficio de libertad condicionada a una sanción judicial privativa de la libertad que, por cuenta de lo decidido por una autoridad ordinaria al margen de la normatividad transicional existente, perdió sus efectos y, por lo mismo, no está limitando ni tendría la potencialidad de acotar el derecho a la libertad personal del virtual compareciente a la JEP. Es cierto que el componente judicial del SIVJRNR podría pronunciarse eventualmente respecto de un asunto en el que fue declarada extinta la pena impuesta por cuestiones propias de los procedimientos de la jurisdicción ordinaria –derivada de una conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno–, pero esto ocurriría en un contexto diferente y con otros efectos a los del beneficio instituido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.

14.2. Una declaratoria de extinción de la acción o de la sanción penal en un trámite ante las autoridades penales tiene efectos de cosa juzgada, pero, por lo general, *“no se ext[iende] a la acción civil derivada del injusto ni a la acción de extinción de dominio”* (arts. 80 y 90, Código de Procedimiento Penal de la Ley 906 de 2004). Lo anterior, porque es posible, entre otras hipótesis, que *“se adelanten otros mecanismos judiciales o administrativos que permitan garantizar los derechos de las víctimas [del ilícito]”*³⁹. La aplicación de la figura de la amnistía en la JEP, por su parte, tiene como efecto consecuencial, según el artículo 41 de la Ley 1820 de 2016 y su homólogo de la Ley 1957 de 2019, que se *“extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas”*. Asimismo, implica la extinción de *“las investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas”*⁴⁰.

14.3. Por lo anterior, tendría objeto en el componente judicial del SIVJRNR, por ejemplo, una solicitud de amnistía encaminada a que, frente a una actuación penal de competencia de la JEP en la que se declaró extinta la pena privativa de la libertad

privativas de derechos cuando operen como accesorias. // 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley. // 7. Las demás que señale la ley”.

³⁹ Corte Constitucional, sentencia C-828 del 20 de octubre de 2010, expediente D-8122.

⁴⁰ Si se hicieran extensivos los efectos de la aplicación de la figura de la renuncia a la persecución penal a otro tipo de comparecientes –distintos a los agentes del Estado–, se tendría que la concesión de la amnistía, como beneficio definitivo, también conllevaría la eliminación de *“los antecedentes penales de las bases de datos”* (art. 48 -numeral 3- de la Ley 1820 de 2016; art. 47 -numeral 3- de la Ley 1957 de 2019).



impuesta, se ataje la posibilidad de que el peticionario pueda ser objeto de una futura acción civil o administrativa de índole patrimonial, o de una investigación o sanción disciplinaria o fiscal; precisamente, por los hechos que sustentaron el proceso penal adelantado; pero carecería de sentido en esa circunstancia, se insiste, la eventual concesión del beneficio de libertad condicionada.

14.4. La SA, en consecuencia, estima que la SAI hizo bien al estudiar la posibilidad de conceder al interesado la prerrogativa definitiva de amnistía de *iure* por el ilícito de porte ilegal de armas de fuego, por cuanto incluso en ese caso dicho beneficio aún produciría efectos⁴¹, como el de extinguir la eventual “acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible [mencionada]”⁴². Sin embargo, un eventual otorgamiento de la libertad condicionada por esa conducta punible habría sido objetivamente inane, ante la inexistencia de una pena o medida privativa de la libertad vigente por ese hecho.

14.5. Así las cosas, el motivo empleado por la SAI para negar el beneficio de libertad condicionada por la conducta punible de porte ilegal de armas de fuego fue equivocado, en tanto, más allá de que no se cumplieran los factores competenciales de la JEP frente a la misma, en realidad la concesión de la prerrogativa transicional, respecto del señor HERNÁNDEZ YATE, no tendría ningún efecto. Y la JEP no puede emplear sus recursos en tomar decisiones absolutamente desprovistas de efectos. A pesar de lo anterior, comoquiera que el recurrente no discutió ese punto, esta Sección, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1922 de 2018⁴³, debería limitarse a confirmar la denegatoria expresada sobre el particular en la resolución de primera instancia, sin más. No obstante, dado que la SA es el órgano de cierre hermenéutico del componente

⁴¹ No se quiere decir que necesariamente así sería. Considerar, p. ej., que el señor HERNÁNDEZ YATE no podría ser objeto de la eventual acción indemnizatoria derivada de la conducta punible que cometió, porque la víctima en ese caso sería la comunidad o el Estado mismo, es, justamente, parte del análisis de fondo que compete al juez de instancia en ese tipo de circunstancias, no al *ad quem*.

⁴² Podría aducirse que la SAI no debió ocuparse de la eventual concesión del beneficio de amnistía de *iure* en este asunto, teniendo en cuenta que la jurisdicción ordinaria ya había emitido algunos pronunciamientos en los que advirtió la improcedencia de aplicar los beneficios de la Ley 1820 de 2016 a favor de Elmer HERNÁNDEZ YATE. En ese sentido, recuérdese que en el auto TP-SA 082 del 13 de diciembre de 2018, la SA fijó una regla en virtud de la cual, si el juez competente –sea la SAI o las autoridades penales ordinarias (cuando detentaban competencia para el efecto)–, decidió negar una solicitud de amnistía de *iure*, se justifica que se prosiga con el trámite restante sin volver al mismo estadio, es decir, que la JEP decida la eventual concesión del beneficio de libertad condicionada o de la amnistía de sala, según el caso, ya no la de *iure* (cfr. auto TP-SA n.º 178 del 22 de mayo de 2019, nota al pie n.º 12). No obstante lo anterior, se tiene que, en este caso, los jueces de conocimiento analizaron la concesión de la prerrogativa transicional de libertad condicionada, y no la de *iure* por el delito específico de porte ilegal de armas de fuego. Por este motivo, el criterio jurisprudencial enunciado no cobra vigencia.

⁴³ “(...) La Sección de Apelación, con fundamento en el recurso interpuesto, decidirá únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (...)”.



judicial del SIVJRNR (art. 25, Ley 1957 de 2019) y, por lo mismo, está llamada a hacer las claridades conceptuales correspondientes cuando así lo estime oportuno, confirmará lo resuelto por la SAI, pero en atención a las razones ahora expuestas. No se examinará la negativa a la concesión de la amnistía de *iure* por el delito referido –porte ilegal de armas de fuego–, porque esa cuestión no fue objeto de impugnación y, en criterio de esta Sección, ninguna consideración adicional merece.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la resolución SAI-AI-PMA-391-2019 adoptada el 13 de marzo de 2019 por la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en el sentido de incluir la siguiente declaración: **NIÉGUESE** el beneficio de libertad condicionada pretendido respecto de las conductas punibles de homicidio y homicidio agravado cometidas el 13 de enero y el 9 de julio de 1996 por Elmer HERNÁNDEZ YATE.

SEGUNDO: CONFIRMAR, pero por las razones expuestas en esta providencia, la resolución impugnada.

TERCERO: En firme la presente decisión, **DEVOLVER** el plenario a la Sala de Amnistía o Indulto para lo de su cargo, en específico, para que se pronuncie sobre la petición de amnistía de sala elevada por el interesado, con base en las precisiones indicadas en este auto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Cifuentes Muñoz
EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Magistrado
Presidente de la Sección de Apelación

Rodolfo Arango R
RODOLFO ARANGO
RIVADENEIRA
Magistrado

Sandra Gamboa Rubiano
SANDRA GAMBOA RUBIANO
Magistrada
- salvamundo parcial

Patricia Linares Prieto
PATRICIA LINARES PRIETO
Magistrada

Danielo Rojas Betancourth
DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado

Juan Fernando Luna Castro
JUAN FERNANDO LUNA CASTRO
Secretario Judicial de la Sección de Apelación



